



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

RADICACIÓN No. *20011.31.05.001.2016.00258.01*

DEMANDANTE: *Evaristo Aconcha Cadena*

DEMANDADO: *Lorena Antonia Rueda y otro.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 05 de abril del 2018, en el proceso ordinario laboral que Evaristo Aconcha Cadena sigue a Lorena Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda Herrera.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Evaristo Aconcha Cadena, demanda Lorena Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda Herrera, para

que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y los demandados existió un contrato de trabajo, que se inició el 01 de marzo de 1983 y terminó el 07 de junio del 2016, en consecuencia, se condene a los demandados a pagarle al demandante los valores correspondientes a auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, originadas durante tiempo laborado, como también la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, y además las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Evaristo Aconcha Cadena, celebró un contrato de trabajo verbal con Emérito Rueda, a partir del 01 de marzo de 1983, con ocasión del cual se desempeñó como obrero de servicios generales en la finca denominada Golconda, es decir, realizando labores orientadas a la limpieza, ordeño de ganado, mantenimiento general de alambradas, cuidado de cultivos, cuidado de animales, y fumigación de potreros, entre otras, y se le pagó un último salario mensual, en suma de \$689.000.

En el año 2004, Emérito Rueda falleció, no obstante, el contrato de trabajo, se mantuvo vigente hasta el 07 de junio del 2016, cuando Lorena Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda, reconocieron a través de diligencia de compromiso firmada por Gabriel Ángel Rizzo Cabrales, en su condición de administrador de la finca Golconda, la relación laboral habida con el actor.

El trabajador no fue afiliado al sistema de seguridad social integral, y en estos momentos cuenta con más de 79 años y padece múltiples enfermedades, que requieren un cuidado extremo.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Luego de subsanada, la demanda fue admitida por medio de auto del 22 de diciembre del 2017. Al no ser posible la notificación personal del extremo demandado, fue notificado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Propuso además las excepciones de mérito que denominó “prescripción de las prestaciones sociales” e “incumplimiento del deber de la carga de la prueba del supuesto de hecho que se reclama”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio recaudado, la juez de primera instancia profirió sentencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, indicando que al expediente no se aportó prueba alguna con la que se acreditará que, Evaristo Aconcha Cadena, prestó sus servicios personales a favor de Lorena Antonia y Leandro Hemerito Rueda Herrera, por lo que absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Luego de notificada esa decisión en estrados, las partes estuvieron conformes con la misma, por lo que al haber sido la sentencia desfavorable a las pretensiones del actor, en virtud del artículo 69 del CPT y ss, se ordenó su revisión en grado jurisdiccional de consulta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de ésta Sala, se contrae a determinar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, en el entendido que el actor no aportó pruebas que sustentaran sus dichos, o si por el contrario se debe

hacer esa declaratoria, y de ese modo imponer condenas en contra de los demandados, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

La respuesta que se le dará a este problema jurídico, será la de confirmar lo decidido en primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, debido a que el demandante no aportó prueba alguna con el alcance de demostrar siquiera que en realidad hubiere prestado sus servicios personales a favor de los demandados.

*En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: **a) La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; **b) La continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, y **c) Un salario** como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la fórmula tiene la carga probatoria de demostrar ese supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

El actor, para demostrar la prestación personal de servicios en favor de Lorena Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda Herrera, trajo al proceso a folio 24, “DILIGENCIA DE COMRPOMISO”, suscrita el 07 de junio del 2016, entre Evaristo Aconcha Cadena y Gabriel Angel Rizzo Cabrales, ante la alcaldía del Municipio de San Martin – Cesar.

Del contenido de esa diligencia de compromiso, se plasma que Gabriel Ángel Rizzo Cabrales, actúa como administrador de la finca Golconda, y en representación de Lorena

Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda Herrera, sin embargo, no obra prueba en el proceso con la que se acredite que Gabriel Rizzo Cabrales, estuviera facultado para actuar en nombre de los aquí demandantes y ni siquiera se dejó constancia en dicha acta que el mismo aportó poder alguno para comprometer a los demandados al pago de derechos laborales.

De la anterior situación, se evidencia que ese documentos no lleva la firma de los demandados o de alguno de sus representantes¹ y mucho menos se expresó que hayan sido elaborados o expedidos por Lorena Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda Herrera; por lo que conforme al artículo 244 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, mal se haría en dársele valor probatorio a dicho instrumento.

En este sentido lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13696-2016 reiterada en la SL2176-2017, donde se expresó:

“ (...) documentos como el de folio 50, que menciona la censura como inapreciado, no están firmados o manuscritos por la parte contra quien se oponen, por manera que carecen de mérito probatorio, en virtud de lo normado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en los términos del artículo 145 del procesal del trabajo”.

En este orden de ideas, al no aportar el actor prueba alguna con el alcance demostrativo suficiente para acreditar por lo menos la prestación de sus servicios personales en favor de los demandados, ello le trae como consecuencia jurídica la no

¹ Art 32 CST.

prosperidad de su pretensión encaminada a obtener que se declare que estuvieron ligados a través de un contrato de trabajo, razón por la cual se impone absolver a Lorena Antonia Rueda Herrera y Leandro Hemerito Rueda Herrera, de las pretensiones del demandante, y como fue eso lo que hizo el a quo en su sentencia, la misma se le confirma.

No se impondrá condena en costas en esta instancia al no haberse causado las mismas.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.*

SEGUNDO: *sin costas en esta instancia al no haberse causado.*

TERCERO: *una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y

fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



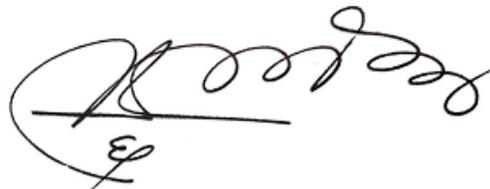
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado.